JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00181
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS

****

Procede el Despacho a revisar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el 18 de mayo de 2022 visible a folios 176 a 178, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer la providencia del 12 de mayo de 2022 y se declare que la competencia para conocer la acción de lesividad presentada contra el señor VICTOR ALFREDO RUIZ COMVERS es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al respecto se observa que:

La apoderada de la entidad demandante, manifestó que:

> *"Se funda en el hecho que consideramos claramente la demanda de nulidad y establecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 797 de 2003, artículo 19 (…).*
>
> *Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, pues que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que, a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, el señor VITOR ALFREDO RUIZ CONVERS hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.*
>
> *(…) En otras palabras, se demanda la nulidad de una acto expedido por una autoridad administrativa, una entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad. "*

De lo anterior, se tiene que la apoderada hace un desarrollo completo de la acción de lesividad, indicando que la demanda versa en la nulidad de un acto administrativo, expedido por una entidad pública, sin embargo, no se refirió a la calidad de empleado que ostentó el señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS.

La decisión del Despacho de la remisión del proceso a la jurisdicción competente, tiene fundamento objetivo y razonable, teniendo en cuenta que:

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece:

> *"(…)* ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (…)"*

Así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"(…) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…)*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *(…)"*

Así entonces, y teniendo en cuenta que en el sub judice, el accionante prestó sus servicios en la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., ETB en el

cargo de instalador, esto es trabajador oficial, en una entidad cuya naturaleza es privada, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente litigio, debido a que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, la jurisdicción competente es la ordinaria.

En el Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), el H. Consejo de Estado indicó que si bien en anteriores oportunidades había considerado que la sola pretensión de nulidad del acto de reconocimiento pensional, vía lesividad, originaba la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, el simple hecho de que una entidad pública demandara la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significaba que la Jurisdicción Contencioso Administrativa fuera la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador señaladas en esa providencia de la siguiente manera:[1]

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De esta manera, el conocimiento de los procesos donde estaba en discusión el reconocimiento de una pensión de un trabajador del sector privado, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la entidad demandante, en este caso, COLPENSIONES, fuera de naturaleza pública.

Por ende y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

---

[1] Ob.cit. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 4 MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DEMANDADO: GUSTAVO LARA MESA RADICACIÓN: 150012333000201700845- 00.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *No reponer el auto del 12 de mayo de 2019 (fls. 72 y 73), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 12 de mayo de 2022.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00408-.
Demandante: JOSÉ RENE ACOSTA MERCHAN
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LAA NACIÓN

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 28 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 17 de agosto de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (archivo 26 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00490

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente 14 y 21 de septiembre de 2022 visibles en documentos 73-74 y 77-79 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00503-.
Demandante: EDITH FABIOLA NIÑO GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LAA NACIÓN

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por las partes, la parte actora sustentó el recurso en audiencia y el apoderado de la parte demandada recurso visible (documento 46 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 44 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00006-.
Demandante: GERMAN MOTTA MONTES
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (documento 32 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 24 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 30 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00068

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente 22 de agosto de 2022 visibles en documentos 66 y 67 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00149 -.***
Demandante: ***JENNIFER ANDREA GRISALES***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE ALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 14 de julio de 2022 (documento 73 expediente digital), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 14 de diciembre de 2021 (documento 58 expediente digital) en la que se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y negó las pretensiones.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de copias auténticas se debe realizar el trámite directamente en la Secretaría del Juzgado.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00170 -.***
Demandante: ***GIRALDO HERNÁNDEZ CANO***
Demandado: ***NACIÓN -MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 23 de agosto de 2022 (documento 37 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2021 (documento 24 expediente digital) en la que se negó las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00186 -.***
Demandante: ***PABLO JUAN RODRIGUEZ BAUTISTA***
Demandada: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 69 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 26 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (archivo 82 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 037
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00193***
Demandante: ***ANGELA PATRCIA AGUILLÒN ROMERO***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado electrónicamente por el apoderado de la parte actora el 20 de mayo de 2022 (documento 76 del Expediente digital), el Despacho observa:

La parte actora solicita desistir del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, y que, fue concedido mediante auto del 18 de mayo de 2022 (documentos 69 y 74 del Expediente digital),

Sobre el particular es pertinente indicar:

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento en los recursos expresa:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales***
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud, sin condena en costas.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la parte demandante, sin condena en costas**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme este auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00043 -.***
Demandante: ***DORIS CONEDDY SACANAMBOY BURBANO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA . -.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 11 de mayo de 2022 (documento 43 expediente digital), revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 06 de octubre de 2021 (documento 30 expediente digital) en la que se negó las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00081 -.***
Demandante: ***LILIA CONSTANZA URRUTIA PARDO***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y FIDUPREVISORA. -.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 18 de agosto de 2022 (documento 46 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 26 de octubre de 2021 (documento 58 expediente digital) en la que se negó a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00160***

Demandante: ***GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZÓN***

Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA NACIONAL. -***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia inicial del 2 de agosto de 2022, se concedió el término de 3 días a la parte actora, para allegar información de la tutela del accionante.

Información que fue allegada al Despacho, en consecuencia, por Secretaría ofíciese al Juzgado 4º Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue el CD el cual contiene la grabación del Señor coronel Germán Jaramillo Wilches –comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte, que hace parte dentro del proceso de tutela No. 2018-0055.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00167 -.***
Demandante: ***CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS -.***
Demandada: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente 09 de agosto y 1 de septiembre de 2022 visibles en documentos 53 y 60 del expediente digital. para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	**2021-00313**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.**

****

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

La apoderada de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2022 (documento 25 expediente digital, en la que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2022, por no haberse sustentado en el término legal.*

SEGUNDO*: Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2022.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00318-.***

Demandante: ***MARTHA ISABEL CASTRO DE RODRIGUEZ***

Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la FIDUCIARIA –FIDUPREVISORA S.A***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante da (documentos 27- 28 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 26 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00320-.***

Demandante: ***LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO***

Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la FIDUCIARIA –FIDUPREVISORA S.A***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante da (documentos 28- 29 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (documento 25 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00353 -.***
Demandante: ***MARTHA LILIANA MUÑOZ BARÓN-.***
Demandada: ***NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL-CUNDINAMARCA***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ***MARTHA LILIANA MUÑOZ BARON****- en contra de la* ***NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL-CUNDINAMARCA y*** *al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 26 de noviembre del año 2021, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando la nulidad de la resolución No. 1037 del 21 de septiembre de 2021.

2. Mediante auto del 17 de marzo de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca parea que certificara último lugar geográfico donde laboró o labora la demandante, la entidad allegó certificación el 22 de julio de la presente anualidad, visible en documento 11 del expediente digital, señalando que el último lugar donde trabajo la señora Martha Liliana Muñoz Barón fue en la Escuela Rural La María ubicada en la ciudad de Alban -Cundinamarca.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Albán en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00378 -.***
Demandante: ***MARÍA MARLEN CANO GARZÓN .-***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó renuncia de poder con la respectiva comunicación y aceptación por parte de la demandante.

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal siguiente, se admite la renuncia de poder presentada por la abogada Angela Mireya German Becerra, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, se requiere a la señora María Marlen Cano Garzón, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00383 -.***
Demandante: ***MARÍA MICAELA CASTIBLANCO .-***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07-06 y 23 del expediente digital), y en la que presentaron excepciones.

El día 06 de julo de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 25 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 26 del expediente digital, señaló lo siguiente:

Respecto de la excepción presentada por la Secretaría de Educación, señala que resulta infundada en razón a que el trámite administrativo es efectuado por la entidad territorial certificada, a través de la secretaria de Educación y el acto administrativo demandado está suscrito por el secretario de Educación.

Referente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora, indicó que, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías está en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y así ha sido confirmado por altas cortes, el pago siempre estará a cargo en cabeza del Ministerio de Educación- FOMAG.

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, esto es no se demostró la ocurrencia del acto ficto, manifestó que el 21 de julio de 2017, se elevó petición ante la entidad para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de la cual no se obtuvo respuesta de fondo por parte de la entidad dentro de los tres meses siguientes, configurándose el silencio administrativo, el día 17 de septiembre de 2020.

Por último, la falta de legitimación por pasiva no está llamada prosperar por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías se debe reconocer con los recurso de la Nación – Ministerio de Educación, y si se demuestra que existió responsabilidad en la entidad territorial, debe declararse su responsabilidad, no obstante la condena del pago de la sanción moratoria debe ser impuesta a la Nación – Ministerio de Educación.

Excepciones presentadas Ineptitud Sustancial de la demanda por Falta de Legitimación en la causa por Pasiva para el pago de la Sanción Moratoria e Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG*:*

Señala que, el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

La entidad se encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de

diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto señaló que:

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Así las cosas, es claro que el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si en efecto, existió un acto ficto, dado que, de no ser así, estaríamos frente a la ineptitud sustancial de la demanda y ante la caducidad del medio de control.

Ahora bien, resolveremos las excepciones propuestas:

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[2] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[3] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[4]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –*

---

[2] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

"(…)
En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.
Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del

término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto originado en la petición radicada el 18 de septiembre de 2020.

***Excepción presentada por Fiduciaria la Previsora**:*

Presentó la excepción previa de "ineptitud de la demanda"

Señala que, para el caso la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a Fiduprevisora S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA, como sociedad financiera, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de su representada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.-, este operador judicial reitera la jurisprudencia citada en líneas anteriores y recuerda:

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando la demandante no tenía por qué agotar el requisito de procedibilidad ante la FIDUPREVISORA, porqué esta entidad fue vinculada de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, ha de recordarse, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación prejudicial la cual indica que para los asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo, así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la FIDUPREVISORA.

Excepción de Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá:

Sostiene en la exceptiva presentada que Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A., solo elabora el proyecto de ato administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"1. Declararla Nulidad del Acto Ficto configurado el día 18 DE DICIEMBRE DE 2020, de la petición radicada ante ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTÁ y LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006y la ley 1955 de 2019.*
>
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley1955 de 2019.*
> *(…)".*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Ficto en razón a que la Secretaría de Educación de Bogotá no contestó ni hizo pronunciamiento alguno frente a la petición radicada el 18 de septiembre de 2021, por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá. – y no se dio respuesta, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva en la causa por pasiva para el pago de la sanción moratoria* ***e*** *ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161, no se demostró la ocurrencia del acto ficto propuesta por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por la parte motiva de está providencia.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda" presentada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo motivado en está providencia.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá", presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ", por las razones expuestas.*

CUARTO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día martes 18 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO – como apoderada sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor DIEGO ALBERTO*

MATEUS CUBILLOS, conforme al poder visible a folios en los archivos 17 al 21 del expediente digital.

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ en calidad de alcalde del Municipio, conforme al poder visible a folios en los archivos 14 a 19 del expediente digital.*

SÉPTIMO: *Se reconoce personería al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado especial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA. – conforme al poder visible a folios en los documentos 8-11 del expediente digital.*

OCTAVO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00356***
Demandante: ***MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA-.***
Demandado: ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como "No Admitido", en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

Cómo pretensión subsidiaria Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante MIGUEL ANGEL RAMIREZ OSPINA, identificada con Radicado de Entrada No. 444257594, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado..

De lo anterior se tiene, que el escrito demandantorio es confuso, en consecuencia, para que pueda ser tramitada bajo este medio de control, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

5. Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor MIGUEL **ANGEL RAMIREZ OSPINA**-. Contra **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

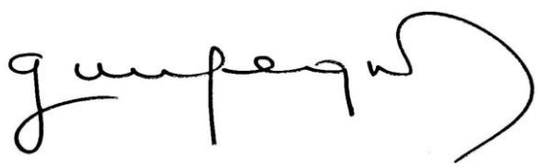

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00360***
Demandante: ***PEDRO PABLO GARZÓN DÍAZ***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que la apoderada de la parte actora solicita desistir de la demanda de la referencia.

Sobre el particular se considera:

Que el proceso de la referencia no se ha notificado a la demandada ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, por lo que conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud y ordena archivar el expediente.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme este auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00370***
Demandante: ***ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ-.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 1 folios 2-4 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 1 folios 9-54 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 1 folios 4-8 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. ((Documento folio .1 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a ciento diecisiete millones ciento noventa y cuatro mil doscientos dieciséis pesos ($117.194.216) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que a petición presentada el 30 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 1 del expediente digital folios 63 - 74)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00374***
Demandante: ***CARMEN ROSA BUSTAMANTE -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CARMEN ROSA BUSTAMANTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 1 folios 2-4 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 1 folios 9-55 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 1 folios 4-8 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. ((Documento folio .1 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a setenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($73.386.667) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que a petición presentada el 13 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 1 del expediente digital folios 65 - 76)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por CARMEN ROSA BUSTAMANTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por CARMEN ROSA BUSTAMANTE, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00376***
Demandante: ***GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO-.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 1 folios 2-4 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 1 folios 9-55 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 1 folios 4-9 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. ((Documento folio .1 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a ciento treinta y siete millones trescientos ochenta mil quinientos setenta y cinco pesos ($137.380.575) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que a petición presentada el 05 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 1 del expediente digital folios 64 - 75)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00382

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE TADEO PAJARO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 3-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-13).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-5).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y nueve millones noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos ($69.098.250) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. 5897 del 02 junio de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 01 del expediente digital fls. 17-18)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JORGE TADEO PAJARO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines

del poder conferido por JORGE TADEO PAJARO RODRIGUEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00393

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MIRYAM ROMERO MATEUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos ($89.476.335) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 54-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MIRYAM ROMERO MATEUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de

las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MIRYAM ROMERO MATEUS, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00395***
Demandante: ***JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ.***
Demandado: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00136***

Demandante: ***MERY ROMERO PARDO***

Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la parte ejecutante a través de su apoderada informó que según comprobante de nómina 202201310027922 de julio de 2022 expedido por el FOMAG, se estableció un valor a pagar de $16.860.510 (fl.168).

2.- Por su parte la ejecutada no se pronunció respecto al requerimiento.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que revisado el plenario nuevamente la Fiduprevisora S.A., explicó que se tuvo en cuenta para la suma final a pagar en la Resolución 7507 de 12 de octubre de 2021, acto proferido para dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso de la referencia (fls.156 a 163).

Atendiendo a que se verifica el pago realizado por la entidad a la parte ejecutante se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P., que dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación a la parte ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas*

con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00288***
Demandante: ***ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado en audiencia por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico, el despacho considera:

Que, atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00161***

Demandante: ***ORLANDO ARIZA ANGULO***

Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 27 de mayo de 2020 (fls. 184 a 192), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 24 de abril de 2019, ordenó aclarar el numeral segundo de la mencionada sentencia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución:

> *"**1. Por la obligación de hacer** en el sentido de ordenar que se reliquide la pensión de jubilación al señor Orlando Ariza Angulo, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios esto es del 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, y que corresponden a : asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras, prima de servicios y sus respectivos ajustes (1/12), prima de vacaciones y sus respectivos ajustes(1/12) y bonificación por servicios (1/12) prestación efectiva a partir del 1 de enero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2011 por prescripción trienal.*
>
> ***2. Pago de sumas de dinero por los siguientes conceptos:***
>
> ***i)** Diferencias pensionales adeudadas resultado de la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante.*
>
> ***ii)** Indexación de las sumas que resulten a favor del ejecutante por la diferencia de las mesadas pensionales.*
>
> ***iii)** Intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a que se efectué el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.*
>
> ***(…)"***

2.- Previo a dar trámite a la liquidación del crédito y en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem en el numeral tercero de la mencionada providencia, se oficio a la Administradora Colombiana de pensiones, para que remitiera con destino a este

proceso, certificación de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, allegando las correspondientes constancias. Así mismo, para que allegará los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas para deducir los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones si se hubieren hecho.

3.- La parte ejecutante a folios 203 a 206, presentó liquidación del crédito, por un valor total adeudado de $60.790.609.

4.- Con auto de 19 de agosto de 2019, se requirió nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que emitiera pronunciamiento respecto al oficio previo (fls.208).

5.-La ejecutada da respuesta a folios 211 a 236, solicitando la terminación del proceso por pago y aporta Resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021.

6.- El ejecutante a través de memorial visible a folio 241, indica que no ha recibido pago alguno por concepto de sentencia base de ejecución y que respecto a la Resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021, no se encuentra conforme a los intereses causados desde 27 de octubre de 2016 hasta 30 de septiembre de 2021.

7.- En auto del 27 de enero de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 243).

8.- La parte ejecutante presenta liquidación del crédito únicamente respecto a los intereses moratorios (fls.246, 247).

9.- Colpensiones por su parte designa apoderada, solicita impulso procesal y no presenta liquidación del crédito.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que previo a pronunciarse de fondo sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere.

En consecuencia:

1.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ya ordenado por el Ad quem en providencia del 27 de mayo de 2020 (fls.184 a 192). De igual manera se proceda a revisar el calculo realizado por la entidad en Resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021 (fls.231 a 236).

2.- Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 249.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2013-00037***
Demandante: ***BETTY LUCY CAÑON DE GALINDO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo, y al respecto observa:

1.- Que, en el proceso de la referencia, se aprobó la liquidación del crédito, por valor de ***$3.796.291,00.***

2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó a folio 208, que mediante orden presupuestal número 225986122 de 26 de julio de 2022, se pagó a la parte ejecutante la cifra de $3.796.291,00.

3.- El apoderado de la parte ejecutante tras requerimiento realizado en auto anterior aporta memorial a folio 219, en el que informó que la ejecutante recibió en su cuenta bancaria el pago que señala la UGPP.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Atendiendo a que se verifica el pago realizado por la entidad a la parte ejecutante se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P., que dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación a la parte ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se* ***presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*** *demandada y las costas, el* ***juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará*

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, en el sub examine, como se acredita el pago realizado por la ejecutada correspondiente a la obligación adeudada, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00471***
Demandante: ***MARTÍN ALONSO ACOSTA CARDENAS y MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA***
Demandada: ***NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al respecto el Despacho observa:

Que el apoderado de la parte actora mediante memorial aportado electrónicamente (documento 26 del expediente digital), solicita corrección de la sentencia, toda vez que se articularon de manera equivocada los oficios: en el numeral tercero de la parte resolutiva se declara la nulidad del Oficio No. 20195920004631 GSA-30860 del 29 de marzo de 2019 y demás emolumentos de la señora MARIA MERCEDES AGUILERA PINEDA, cuando este oficio le negó lo peticionado fue al señor demandante MARTIN ALONSO ACOSTA CARDENAS.

En igual sentido frente al numeral cuarto de la parte resolutiva se declara la nulidad del oficio No. 2019592005131GSA-30860 del 08 de abril de 2019, que le negó a MARTIN ALONSO ACOSTA CARDENAS, cuando en realidad este oficio niega la petición a MARIA MERCEDES AGUILERA PINEDA.

En consecuencia,

1.- El artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la corrección de las sentencias dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Revisada nuevamente el plenario y la sentencia el despacho observa que se resolvió lo siguiente frente a la solicitud de corrección realizada en audiencia, numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva:

> *"(…)*
> *"**TERCERO: DECLÁRAR** la nulidad del Oficio No. 20195920004631 GSA-30860 del 29 de marzo de 2019, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución 21763 del 08 de julio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos de la señora **MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA** Identificada con la cédula de ciudadanía número 41897260 de Armenia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***CUARTO: DECLÁRAR** la nulidad del 20195920005131 GSA-30860 del 08 de abril de 2019, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución 21763 del 08 de julio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos del señor **MARTÍN ALONSO ACOSTA CARDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 92188925, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *(…)"*

De la lectura de los documentos del expediente digital, se constata que el señor MARTÍN ALONSO ACOSTA CARDENAS, con petición de 12 de abril de 2019, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la "bonificación judicial" y la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, a través del oficio radicado No. 20195920004631 GSA-30860 del 29 de marzo de 2019, da respuesta negativa al señor MARTÍN ALFONSO ACOSTA CARDENAS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nombre: ... implica Aceptación

Radicado No. 20195920004631
Oficio No. GSA-30860-
29/03/2019
Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Señor
MARTIN ALONSO ACOSTA CARDENAS
Calle 19 No. 3 - 50 Of. 2003 Edificio Centro Comercial Barichara Torre A
faviofloresrodriguez@hotmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N° 20191190035902

Respetado Señor Acosta Cárdenas:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición presentado ente la Ventanilla única de Correspondencia, mediante oficio con radicado N° 20191190035902 de fecha 22 de marzo de 2019, y recibido en esta Subdirección el 26-03-2019, mediante el cual solicita se reconozca y liquide con carácter salarial, la bonificación judicial creada mediante decreto 0382 de 2013 con las prestaciones salariales tales como las primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, entre otras, con su indexación;, por lo anterior de manera atenta, doy respuesta en los siguientes términos:

Por su parte la señora MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA, con petición de 29 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la "bonificación judicial" y con oficio No. 20195920005131 GSA-30860 del 08 de abril de 2019, la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, negó lo pedido.

Radicado No. 20195920005131
Oficio No. GSA-30860-
08/04/2019
Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Señora
MARIA MERCEDESAGUILERA PINEDA
Calle 19 No. 3 - 50 Of. 2003 Edificio Centro Comercial Barichara
faviofloresrodriguez@hotmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N° 20191190039242

Respetada Señora Maria Mercedes:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el articulo 14 de la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición presentado ente la Ventanilla única de correspondencia – Seccional Bogotá, mediante oficio con radicado N° 201911900392432 de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual solicita se reconozca y liquide con carácter salarial, la bonificación judicial creada mediante decreto 0382 de 2013 con las prestaciones salariales tales como las primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, entre otras, con su indexación;, por lo anterior de manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

Revisado lo anterior, la parte actora tiene razón en la solicitud de corrección elevada, y por un yerro involuntario dentro de la sentencia proferida oralmente se relacionó los actos acusados con los demandantes de forma equivocada, por lo que se corregirá la sentencia de 17 de agosto de 2022, en sus numerales tercero y cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Corregir*** *la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte resolutiva así:*

"(…)

*"**TERCERO: DECLÁRAR** la nulidad del Oficio No. 20195920004631 GSA-30860 del 29 de marzo de 2019, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución 21763 del 08 de julio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos del señor **MARTÍN ALONSO ACOSTA CARDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 92188925, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

CUARTO: DECLÁRAR *la nulidad del 20195920005131GSA-30860 del 08 de abril de 2019, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución 21763 del 08 de julio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma lo decidido, respecto a la negativa del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional y reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos de la señora **MARÍA MERCEDES AGUILERA PINEDA** Identificada con la cédula de ciudadanía número 41897260 de Armenia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
(…)"

SEGUNDO. - *En firme esta decisión, regrese al Despacho para proveer.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00038***
Demandante: ***MYRIAM SÁNCHEZ SOTO.***
Demandada: ***LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP:

1. Que la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 21 de enero de 2022 (fls.219 a 222), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de carácter virtual celebrada el 12 de mayo de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la ejecutada y continúo con la ejecución por la suma de $1.719.325,63 MLC.

2.- En auto de 24 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes para presentar la liquidación del crédito (fl.225).

3.-La apoderada de la ejecutada a folios 228 a 230, indica que a la parte ejecutante se le habían reconocido intereses con Resolución RP 13194 de 28 de marzo de 2016, pero no aportó liquidación del crédito ni se pronunció frente a lo decidido por el Ad quem.

4.- La parte actora guardó silencio.

Sobre el particular es pertinente indicar,

1.- Respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, no obedece a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP "(…) las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (…)" Aunado a que la ejecutada no tuvo en cuenta ni la providencia proferida por este despacho en audiencia inicial y menos lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por tanto, al no haber liquidaciones que analizar, se establecerá de oficio por el Despacho.

2.- De esta manera, el Despacho había verificado previamente -como lo indicó en audiencia inicial- el cálculo de intereses moratorios a través de la página web https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx, teniendo en cuenta lo siguiente:

Diferencia de mesadas hasta la ejecutoria	*$31.485.850.58*
Indexación	*$2.461.292.87*
Subtotal	*$33.947.143,44*
Descuentos en salud	*$494.461,19*
Total	*$29.452.682,25*

Con el capital de $29.452.682, 25, arroja por intereses moratorios la cifra de $5.897.391,94, toda vez que se causó intereses del 19 de noviembre de 2015 a 18 de febrero de 2015 y ceso la causación de moratorios por el lapso comprendido del 19 de febrero de 2015 hasta el 13 de julio de 2015 y se reanudaron nuevamente del 14 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016, conforme al inciso quinto art. 192 del C.P.A.C.A., y no había lugar al pago de intereses con posterioridad.

La entidad pago la cifra de $4.178.066,31, para un saldo pendiente de $1.719.325,63[5]. Lo cual fue confirmado por el Ad que.

3.-Por lo anterior, se establece la liquidación del crédito por la cifra de $1.719.325,63

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

***PRIMERO.* - IMPROBAR** *la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.*

---

[5] *Cálculo se anexado al acta respectiva dentro del plenario*

SEGUNDO. - ***Establecer*** *la liquidación del crédito por valor de un millón setecientos diecinueve mil trescientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos M/CTE ($1.719.325,63), correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto.*

TERCERO*. -Se reconoce personería a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 234.*

CUARTO - *En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00156***
Demandante: ***ALBA VICTORIA RODRIGUEZ SUAREZ***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, se demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 dentro del expediente 2015-00895, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1724 de 4 de septiembre de 2015 y, ordena a la demandada a efectuar la liquidación de la cesantía parcial de la señora Alba Vitoria Rodríguez Suarez, de forma anualizada, incluyendo los periodos laborados en los años 1992, 1993 y 1994.

Al haberse presentado recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 17 de agosto de 2017, confirmó la providencia de primera instancia.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***29 de septiembre de 2017*** *y la demanda se presentó el* ***9 de mayo de 2022*** *(documento 02 expediente digital),*

por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

> *"(…)*
> *1.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA LEGAL ($297.102 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RODRIGUEZ SUAREZ ALBA VICTORIA, por el reconocimiento y pago de la(s) cesantía(s) de manera anualizada, incluyendo los periodos laborados en los años 1992, 1993 y 1994 , conforme al Fallo Judicial proferido el 17 DE AGOSTO DEL 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", mediante el cual confirmó el fallo Judicial proferido el 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA , que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).*
>
> *1.2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($237.250 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 17 DE AGOSTO DEL 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", mediante el cual confirmó el fallo Judicial proferido el 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA , que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017) y hasta la fecha.*
>
> *(…)"*

El despacho encuentra que, la entidad no ha pagado los haberes que se generaron de las referidas sentencias que prestan mérito ejecutivo, razón por la cual es procedente disponer librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

De esta manera será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

Finalmente, respecto de la pretensión de pago de la condena en costas y agencias en derecho, el despacho le recuerda al apoderado, que la suma de seiscientos treinta y dos mil pesos ($632.000,oo) que fueron liquidadas por la Secretaria del Jugado y aprobadas por el despacho, fueron a favor de la entidad Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud, y a costa del a parte

demandante señora Alba Victoria Rodríguez Suáres, tal como quedó expuestos en la sentencia de segunda instancia de 17 de agosto de 2017 (fl. 249 del expediente de nulidad 2015-00895).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Librar mandamiento de pago,*** *en contra de la NACIÓN-MINISTRIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora ALBA VICTORIA RODRÍGUEZ SUAREZ, por lo siguiente:*

a) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA LEGAL ($297.102 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor, por el reconocimiento de las cesantías liquidadas de manera anualizada incluyendo los periodos laborados en los años 1992, 1993 y 1994, de conformidad con las sentencias dictadas el 30 de septiembre de 2016 y segunda instancia de 17 de agosto de 2017, y la parte motiva de este proveído.

b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($237.250 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha.

SEGUNDO: ***Notificar personalmente*** *al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada adjuntando copia de la demanda.

***CUARTO**: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

De presentarse escrito de excepciones el apoderado de la entidad deberá enviar a la parte ejecutante y al Ministerio Público a sus direcciones electrónicas, el respectivo traslado.

***QUINTO:** Se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, aportada electrónicamente.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 037

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-07/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria